

Hermenéutica Jurídica

Instructor

Dr. José Manuel Miranda de
Santiago

The image features a green semi-transparent rectangular box in the center. Inside this box, the word "COFIDE" is written in a large, white, sans-serif font with a registered trademark symbol (®) to its upper right. Below "COFIDE", the words "CAPACITACIÓN EMPRESARIAL" are written in a smaller, white, sans-serif font. The background of the entire image is a photograph of a business meeting. A man in a grey blazer is standing and gesturing with his right hand raised. In the foreground, there is a wooden desk with several laptops displaying charts and graphs, and some papers. The lighting is bright and professional.

COFIDE[®]
CAPACITACIÓN EMPRESARIAL

Dr. José Manuel Miranda

- Doctor en Derecho (con mención honorífica por BNA), Contador Público por la UNAM, Certificado, Especialista Fiscal; Licenciado en Derecho, Maestría en Derecho Corporativo y Maestría Derecho Constitucional y Amparo.
- Socio Fundador del Despacho **Transfer Pricing Services, SC** desde 1997.
- Catedrático de la UNAM en la FCA, a nivel Licenciatura y Posgrado desde hace 22 años, y reciente catedrático en la Maestra en Fiscal en la UDLAP
- Conductor del programa: **ENTRE LEYES, por IMEFI.TV**
- Socio y director de la revista **editink**
- Articulista y coordinador de sección de la revista: Consultorio Fiscal, editada FCA, UNAM y articulista de la revista Puntos Finos.
- Conferencista a nivel Nacional por CCP y AMCPDF, y en cámaras y colegios el extranjero: Argentina, Peru, República Dominicana, El Salvador, Colombia, Venezuela, Panamá, Costa Rica y Ecuador.
- Expresidente de la comisión de precios de transferencia e integrante comisión fiscal, actualmente vicepresidente general, cargos honoríficos de AMCPDF.
- Socio distinguido y miembro de la comisión de precios de transferencia CCP Queretaro.
- **Autor del Libro: Hermeneútica analógica del Plan BEPS por la OCDE y La tributación Internacional, por Thomson Reuters y, Coautor de obras en temas fiscales y de Derechos Humanos por la misma editorial.**

Contacto: mmiranda@preciosdetransferencia.com.mx

whatsApp 5521233889



- Introducción
- Definición de hermenéutica jurídica
- Principios de la hermenéutica jurídica
 - La comprensión
 - Noción del derecho
 - Interpretación
 - Argumentación
- Principios constitucionales
- Principios de derecho
- Fuentes formales del derecho fiscal
- La Potestad Tributaria del Estado
- Imposición de tributos, equidad, proporcionalidad y la Ley Suprema
- Concurrencia impositiva de la federación y los estados
- Limitación a la facultad impositiva

- Los Impuestos y sus Elementos
- Clasificación de los impuestos
 - Directos e indirectos
 - Reales y personales
 - Generales y Especiales
- Elementos de los impuestos
 - Sujeto
 - Base
 - Tasa o tarifa
- Tipos de impuestos
 - Federales
 - Estatales
 - Municipales

- Metodología de Aplicación e Interpretación de las Disposiciones Fiscales
- Aplicación estricta, según Código Fiscal de la Federación
- Métodos de interpretación jurídicos reconocidos
 - Estricto o literal (gramatical)
 - Lógico
 - Histórico
 - Armónico o sistemático
 - Teleológico
 - Jurisprudencia
 - Administrativo
- Consideraciones Finales
- Beneficios explícitos e implícitos en las disposiciones Fiscales

TEMA 1.

Introducción

Modelo hermenéutico de interpretación jurídica



- Qué es la hermenéutica jurídica
- Elección del método en el hallazgo del Derecho aplicable



Hermenéutica jurídica

- Definición: Es el modelo interpretativo que orienta la comprensión del jurista intérprete sobre el texto normativo contrastado con el contexto de aplicación, útil para resolver en justicia los casos concretos que se presentan a su razón

Interpretar el Derecho...

El Derecho es un conocimiento vinculado a la idea del hombre en sociedad.

Sólo comprendiendo la realidad humana es lo que da sentido al Derecho.

Para comprender la realidad humana, qué es el hombre y cómo el Derecho actúa, es necesario el apoyo de la Filosofía.

La labor del jurista es interpretar la realidad humana en un contexto normativo para determinar el Derecho para cada caso concreto.

La interpretación es una actividad racional que permite hallar ese sentido del Derecho con vocación del valor de la justicia.

La cuestión hermenéutica es concomitante a la tarea racional del hombre, por ello, la interpretación, como razonamiento práctico, tiene una historia conceptual.

Si lo que verdaderamente implica la interpretación es una tarea del razonamiento estudiaremos hoy cómo se realiza la labor hermenéutica.

Sobre la hermenéutica

- Ya sabemos que:
- el término «hermenéutica» es un concepto filosófico que ha merecido múltiples referencias.
- Algunos autores consideran que existe una identidad conceptual entre el término «interpretación» y el término «hermenéutica».
- Pero no es así
- La hermenéutica (stricto sensu) abarca una idea mucho más amplia que algo entendido como una simple interpretación.

Sobre la hermenéutica



- Interpretación generalmente se hace referencia a una metodología determinada que debe aplicarse para encontrar el sentido de algo.
- hermenéutica no hace referencia a una metodología, sino que centra su atención en la cosa que se interpreta, el ser del intérprete y el contexto en el que la interpretación se desarrolla
- Es un concepto más amplio porque exige del intérprete una estructura mental más compleja, pero asegura una mejor comprensión.

- Hans-Georg Gadamer (1900- 2002)
- Gran teórico de la moderna filosofía hermenéutica.
- Propuso un modelo epistemológico basado en la ontología de la cosa a interpretar (nature der sache).
- Lo importante no es el método interpretativo sino el ser del intérprete y el lenguaje con que enfrenta la interpretación.
- universalidad de la hermenéutica ☐ Obra más importante: “Verdad y Metodo” (1960)
- Gran influencia para los modelos interpretativos en el Derecho.



Hans-Georg Gadamer
Febrero 1900 - 13 marzo 2002



Sobre la hermenéutica

Cuestiones más importantes de la hermenéutica:

- Distinción entre ciencias de la naturaleza y ciencias del espíritu.
- El método no da la garantía de objetividad sino la comprensión.
- Los pre-juicios son el elemento clave para lograr una buena interpretación (pre comprensión).
- Los pre-juicios del intérprete se ven iluminados por otros conceptos clave: efectos de la historia, fusión de horizontes, tradición y autoridad.
- El modelo de interpretación se ve orientado por el círculo hermenéutico.
- Es en el Derecho donde los conceptos pueden aplicarse de manera práctica (hermenéutica jurídica).

Sobre la hermenéutica

- La hermenéutica filosófica tiene como tarea principal el explicar cómo acontece la comprensión y qué relación guarda ésta con la labor de interpretar un texto
- El marco del lenguaje en general en el que se inserta el texto
- Lo que busca es hallar el sentido que subyace en un texto.
- El concepto de la hermenéutica va más allá de una simple interpretación textual.



Sobre la hermenéutica

- ¿A qué atiende la hermenéutica?
- Noción de comprensión por parte del intérprete, quien juega el papel fundamental en el hallazgo del sentido del texto.
- El texto sólo puede ser enteramente comprendido y aplicado teniendo en cuenta el contexto al que pertenece.
- El sentido del texto es un elemento práctico que puede aplicarse como concepto de verdad y que responde a un aspecto ontológico de vinculación del intérprete con el objeto mismo interpretado.



Sobre la hermenéutica

- La actividad hermenéutica consta de tres momentos:
- Subtilitas intelligendi: enfrentarse al texto y asimilarlo en el contexto.
- Subtilitas explicandi: comprender y explicar el texto.
- Subtilitas aplicandi: aplicar la comprensión del texto.
- Para que la actividad hermenéutica tenga lugar, los prejuicios determinan de manera efectiva la comprensión del intérprete.
- Juicios previos que “iluminan” al intérprete.



Sobre la hermenéutica

- Precomprensión:
- No hay comprensión fuera de las expectativas de sentido basadas en la experiencia vital.
- A partir de tomar en cuenta las propias pre-concepciones, el jurista puede tomar distancia de las propias convicciones subjetivas, derivadas de hábitos mentales inconscientes.
- El explicar no puede prescindir del comprender. Requiere de las condiciones específicas en cada caso. La razón está subordinada a las situaciones sobre las que opera:
- Círculo hermenéutico





Principios de la hermenéutica

El todo explica la parte y la parte explica el todo.

- Es preciso comprender los prejuicios que tenía el autor del texto en la mentalidad de su tiempo (horizonte del autor).
- Interpretamos un texto desde nuestros propios prejuicios (horizonte del lector).
- Para interpretar, se debe poner en diálogo los prejuicios del autor y los del lector (fusión de horizontes).
- El texto “forma” al lector y el intérprete “reforma” el texto.
- Comprender un texto es también comprenderse a sí mismo.
- La comprensión de un texto nunca se termina, pero sí se aplica.

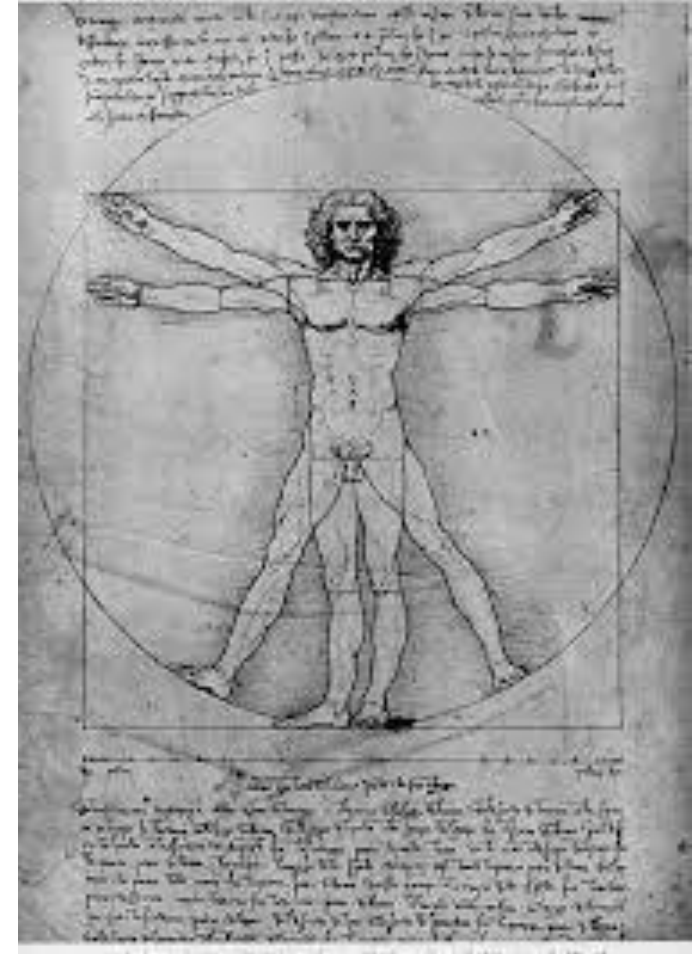


Principios de la hermenéutica

- **Gadamer:** la hermenéutica no se puede reducir al seguimiento mecánico de unos pasos (método), sino que es más bien un arte, una capacidad que vamos desarrollando cuando seguimos el ejemplo de otros intérpretes y cuando los principios hermenéuticos permean nuestra sensibilidad de lectores.
- Sí es posible indicar un modo de proceder que nos ayude a familiarizar con esta práctica.

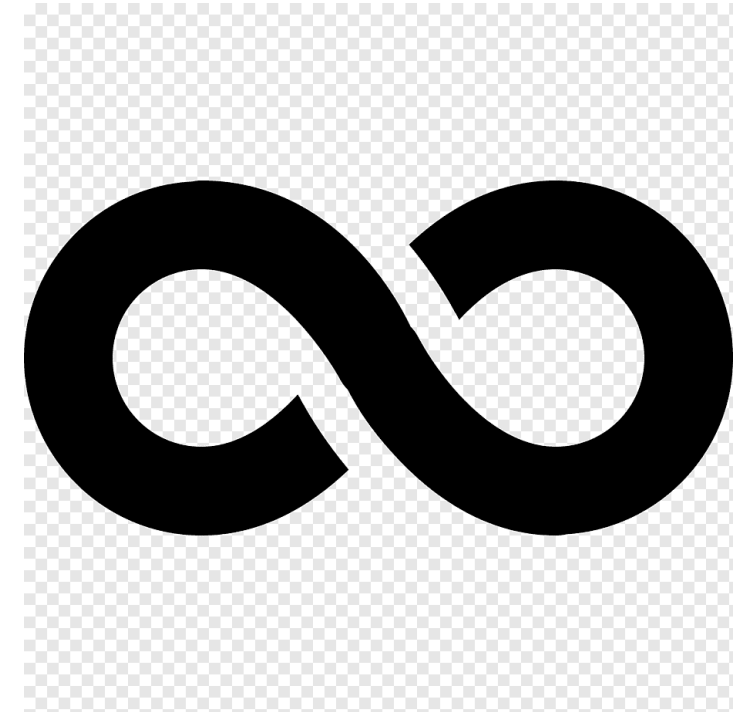
Principios de la hermenéutica

- Círculo hermenéutico: es una remisión de la parte al todo y del todo a la parte, realizada por el lector – intérprete
- Dejarse decir algo por el texto y que el intérprete le diga algo al texto
- Diálogo interpretativo ☐ ¿Cómo se realiza?



Principios de la hermenéutica

- El ir y venir del todo a la parte, y de la parte al todo, permite abrir horizontes cada vez más amplios que, por otra parte, no quedan cerrados definitivamente
- Ontología del texto y del intérprete = comprensión



Procedimiento mental hermenéutico

- **1. Pre-comprensión:**
- Antes de leer un texto tenemos ya alguna idea o sentimiento sobre él, que actúa como “proyecto de interpretación”
- Una primera lectura del texto nos deja una comprensión inicial y nos lleva a replantear el proyecto y cada nueva relectura modificará la comprensión previa.
- Es necesario preguntarnos: ¿Qué idea tenemos del texto antes de leerlo? ¿Qué entendimos del texto en la primera lectura? Al volver a leer, ¿qué nuevas ideas tenemos del texto?

• 2. Prejuicios (reconocimiento):

- En este paso debemos “tener un ojo crítico” para esforzarnos por identificar los prejuicios que surgen en la lectura que hacemos del texto.
- A medida que vamos identificando los prejuicios, estos nos van revelando algo significativo.
- También es necesario reconocer los prejuicios (o presupuestos) que tuvo el autor al producir el texto.
- Se trata de aquellas ideas que eran obvias para el autor, pero no para nosotros y que, por eso, hacen que ciertos pasajes del texto nos resulten oscuros.
- A este respecto es importante responder ¿Cuáles son los prejuicios (nuestros y del autor) que identificamos en el texto? ¿Cómo influyen en la comprensión?



- **3. Fusión de horizontes y contextos:**

- Existe una distancia entre el tiempo en que fue escrito el texto y nosotros.
- En primer lugar, debemos remitirnos a la situación histórica pasada (contexto) en que brotó el texto: ¿Qué datos puedes investigar del autor? ¿En qué época fue escrito el texto? ¿Cuál es el contexto histórico e ideológico del texto?
- En segundo lugar, no debemos olvidar nuestro tiempo ni nuestra propia situación histórica y socio-cultural, ni el horizonte de significados en el que vivimos. Hay que integrar el texto a nuestra época (contexto): ¿Qué relación tiene dicho contexto histórico con el nuestro? ¿Qué diferencias hay entre el contexto del texto y el nuestro? Integrar estos dos contextos hace posible un horizonte común más amplio.



• 4. Oír el texto:

- Debemos experimentar o sentir ese texto en su alteridad, es decir, tenemos que “oírlo” con atención para dejarnos decir algo de él.
- Al “oírlo”, aprendemos algo que no sabíamos y enriquece el horizonte de significados de nuestra existencia.
- (Diálogo hermenéutico, abundaremos en ello.)
- ¿Cuáles son esas nuevas ideas que aprendí del texto? ¿Cuál es la idea más significativa del texto?



- **5. Aplicar el sentido:**

- Aplicar en un caso concreto presente el sentido que hemos alcanzado del texto: al aplicar ese sentido a una situación particular para hacerla comprensible logramos una prueba de la validez de ese sentido que asegura su vigencia histórica
- Es en el acto de aplicar el sentido de un texto donde se logra confirmar su continuidad en el tiempo.
- Logramos enriquecer ese sentido general del texto en la medida en que lo aplicamos a la situación concreta y que nos revela algo nuevo y diferente.
- ¿Hay ideas del texto que tengan semejanza con el caso concreto al que lo aplico?
¿Algunas ideas del texto se relacionan con mi ser? ¿Por qué?



- Procedimiento mental hermenéutico
- **6. Interrogarse:**
- La comprensión del texto nos debe llevar a cuestionarnos. ¿Qué pregunta tengo para hacerme a partir del texto? ¿Qué respuesta le doy a esa pregunta con base en el texto mismo? ¿Cómo lo aplico al caso concreto?
- importancia de la pregunta



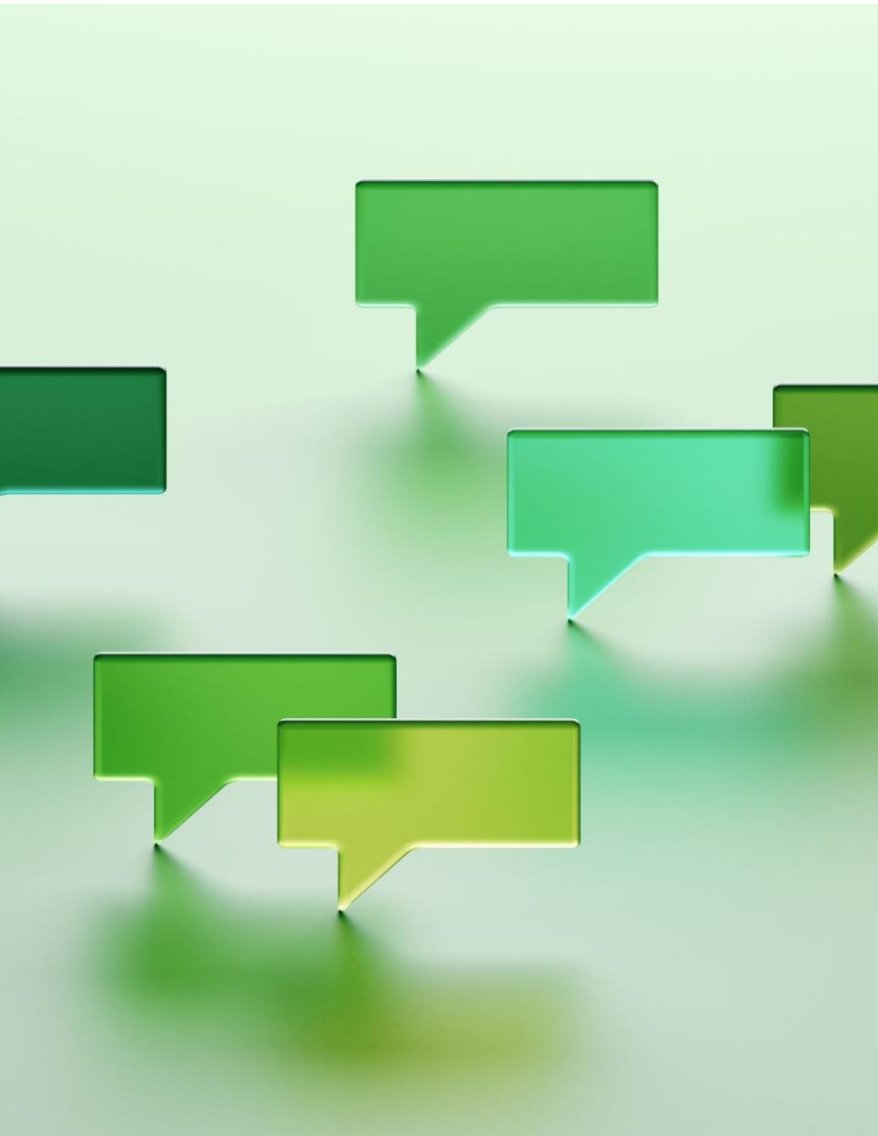


- **Procedimiento mental hermenéutico**

- Todo este esquema mental de inspección del texto, realizado circularmente, me lleva a obtener una comprensión (Verstehen) del texto.
- La comprensión que puede ser llevada a resolver el caso concreto me proporciona una buena interpretación.
- Y por ende, un buen argumento.

• **Diálogo hermenéutico**

- Desde el texto: “dejar que el texto me diga algo y yo decirle algo al texto”
- Desde el contexto: enfrentar al texto desde los efectos de la historia y la fusión de horizontes.



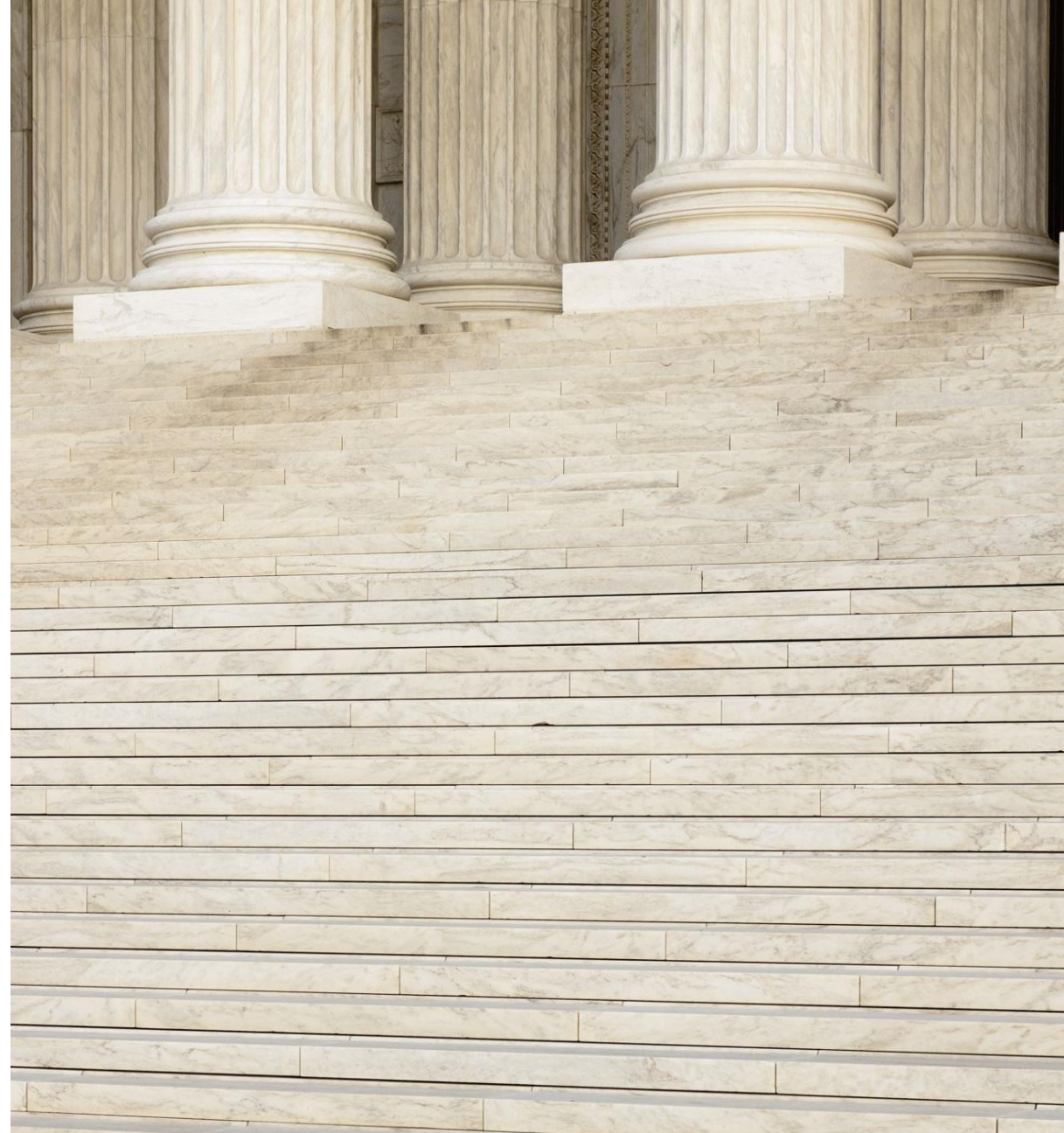
Diálogo hermenéutico

- Hermenéutica de la facticidad: diálogo razonado, incluyente, abierto y constructor:
- Filosofía
- Política
- Derecho
- Auténtico diálogo: Apertura razonada al otro



- En suma...
- La filosofía hermenéutica tiene como tarea principal el explicar cómo acontece la comprensión y qué relación guarda ésta con la labor de interpretar un texto o, en un sentido más amplio, el marco del lenguaje en general en el que se inserta el texto.
- Humaniza el lenguaje del texto al abrirse a un diálogo de razón con el intérprete

MODELO EPISTEMOLÓGICO DE LA HERMENÉUTICA APLICADO AL DERECHO





- Hermenéutica jurídica
- Veamos algunos criterios en la jurisprudencia mexicana: XII, Octubre de 1993 Página: 446 Tesis Aislada Materia(s): Común LEYES. INTERPRETACION JURIDICA DE LAS.
- Conforme a los principios lógicos que rigen en materia de hermenéutica o interpretación de las leyes y de sus normas en general, unas y otras han de ser ponderadas conjunta y no parcialmente, armónica y no aisladamente, para desentrañar la intención del legislador, resolver la cuestión efectivamente planteada y evitar la incongruencia o contradicción, que repugna a la razón y a la correcta administración de la justicia.

Hermenéutica jurídica Tesis: 1a. LXXII/2004 Tesis Aislada Materia(s): Común INTERPRETACIÓN DE LA LEY. SI SU TEXTO ES OSCURO O INCOMPLETO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PODRÁ UTILIZAR EL MÉTODO QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO. De acuerdo con el cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano jurisdiccional, al resolver la cuestión jurídica que se le plantee, deberá hacerlo conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho. En este sentido, los juzgadores no están obligados a aplicar un método de interpretación específico, por lo que válidamente pueden utilizar el que acorde con su criterio sea el más adecuado para resolver el caso concreto. Sin embargo, en principio deberá utilizarse el literal, pues como lo establece el propio precepto constitucional, los fallos judiciales deberán dictarse "conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley", con lo que se constriñe al juzgador a buscar la solución del problema que se le presente, considerando en primer lugar lo dispuesto expresamente en el ordenamiento jurídico correspondiente.



Hermenéutica jurídica

- Influencia de este método de interpretación:
- Positivismo legalista: focalizar toda la razón del derecho en torno al texto de la norma.
- Constriñe el conocimiento de lo jurídico sólo al ámbito textual y deja de lado la facultad discrecional ontológica del intérprete.
- Se hace una reproducción del intérprete de la intención del autor de la norma.
- Método de la subsunción



- Cuestión que pone de relevancia la hermenéutica jurídica: el problema del método.
- Iusnaturalismo tomista clásico (anti positivista)
- Iusnaturalismo incluyente (neotomismo) ☐ positivismo jurídico incluyente (ILP)
- Perspectiva hermenéutica jurídica (no positivista)



Hermenéutica jurídica

- La moderna hermenéutica jurídica no ha surgido en el seno del iusnaturalismo, sino que ha sido vinculado a éste desde otros saberes filosóficos como una posible respuesta al embate teórico del positivismo legalista.
- «Tercera vía» sugerida por Arthur Kaufmann. (Lecturas)
- Diversos juristas se dieron a la tarea de trasladar al Derecho los importantes planteamientos hermenéuticos que H.G. Gadamer había señalado en materia interpretativa. (Lecturas)



Hermenéutica jurídica

- La hermenéutica jurídica rescata los postulados centrales de la hermenéutica filosófica para orientar a la interpretación:
- “no es la exactitud del método, sino la comprensión, lo que conduce a la verdad.”
- La hermenéutica jurídica no describe método alguno, pues únicamente dice bajo qué presupuestos puede ser algo comprendido conforme a su sentido legal.
- Teoría no-positivista



Hermenéutica jurídica

- Para la hermenéutica jurídica, hallar «el Derecho» es hallar «el sentido» de la norma jurídica positiva, en el contexto de aplicación
- La norma objetivamente se encuentra plasmada como un texto y, como tal, al interpretarlo es particularmente partícipe de las potencialidades lingüísticas aclarativas de todo texto y que la precomprensión del intérprete ofrece.
- Pre-juicios
- pre-comprensión. Texto y contexto



Hermenéutica jurídica

- Interpretación hermenéutica: lo importante en la interpretación es comprender al texto desde una distancia histórica, para aplicar su contenido en consonancia con los elementos de la pre-comprensión, a la situación particular que se pretende resolver.
- La comprensión actúa «produciendo» para cada caso «algo nuevo»
- El sentido de Derecho para cada caso concreto. Solución previa al caso concreto sometida al control de compatibilidad con la norma positiva.
- No hay un solo método; el intérprete elige el método en función del modelo racional de comprensión
- Modelo de precomprensión, decisión, elección, aplicación, solución. (J. Esser) (a priori, a posteriori)



Hermenéutica jurídica

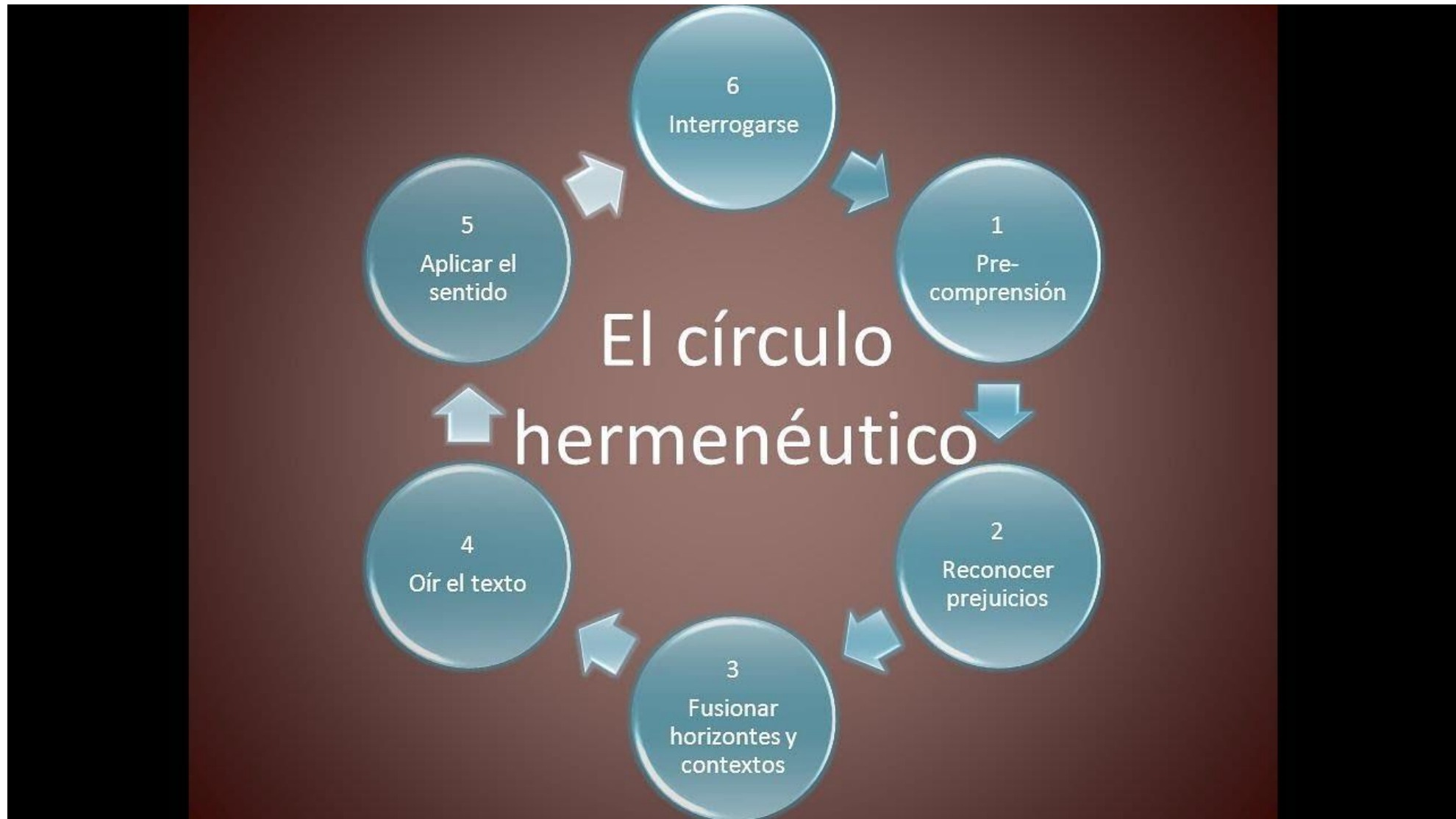
- La influencia que el rígido concepto cientificista del positivismo ha ejercido sobre la interpretación, ha influido para que la hermenéutica jurídica se libere de esas ataduras metodológicas para lograr satisfactoriamente sus cometidos.
- Por eso no hablamos propiamente de un método interpretativo sino de un modelo interpretativo.

Hermenéutica jurídica

- Definición: Es el modelo interpretativo que orienta la comprensión del jurista intérprete sobre el texto normativo contrastado con el contexto de aplicación, útil para resolver en justicia los casos concretos que se presentan a su razón.

Hermenéutica jurídica

- Hay que tener en cuenta ciertas cuestiones:
- En la hermenéutica jurídica, trabajamos con derecho positivo (textos) en función de los cuales interpretamos.
- Debemos tomar en cuenta los métodos tradicionales de interpretación, pero no hacer de éstos el fundamento de la comprensión.
- El jurista intérprete elige de entre los probables métodos cuál es el funcional para orientar la decisión jurídica.
- El resultado de la interpretación vendrá no del método, sino del proceso comprensivo que eligió.



• Ejemplos



- Veamos algunos ejemplos con influencia epistemológica del modelo hermenéutico de comprensión que existen en criterios de nuestra jurisprudencia.

XXII, Septiembre de 2005 Página: 1431 Tesis: I.4o.A.59 K Tesis Aislada Materia(s):

Común **CONCEPTOS JURÍDICOS INDETERMINADOS. LA FORMA DE ACTUALIZARLOS AL CASO CONCRETO EXIGE UN PROCESO ARGUMENTATIVO QUE DEBE REDUCIR LA DISCRECIONALIDAD Y LAS APRECIACIONES SUBJETIVAS, ELIMINANDO LA ARBITRARIEDAD.**

Definir un concepto jurídico indeterminado puede ser complejo y requerir de una especial valoración, sobre todo cuando el lenguaje empleado en su redacción implique conceptos científicos, tecnológicos, axiológicos, económicos, políticos, sociológicos o de otras disciplinas, pues de suyo requiere acudir a ellas. Frente a tal caso es menester acudir a valores, principios e intereses que resulten compatibles con el fin de los actos administrativos para esclarecer el contenido y alcance de dichos conceptos. Por tanto, la subsunción puede ser discutible y opinable e implica estar en zonas de incertidumbre decisoria o probabilidad que necesariamente conducen a una discrecionalidad cognitiva o de juicio. Sin embargo, tener que sortear tales imprecisiones y vaguedad en la apreciación intelectual y cognoscitiva no es en realidad un caso de discrecionalidad ni de apreciaciones subjetivas. Efectivamente, al tenor de la intelección de los fines de la norma, aunado a la estimación de valores, políticas, principios e intereses en conflicto, todo ello situado en su contexto e interactuando, se obtiene que la autoridad debe encontrar una solución o respuesta en el caso concreto. Para completar la idea conviene distinguir que los conceptos jurídicos indeterminados pueden ser:

- a) Conceptos de experiencia que consisten en apreciar hechos; la competencia del Juez es ilimitada y
- b) Conceptos de valor donde además de apreciar los hechos, se implican juicios de valor que pueden ser técnicos, por ejemplo, impacto ambiental, interés público, utilidad pública. Ello exige un proceso argumentativo en el que entran en juego valoraciones político-morales vigentes en el medio social pues sólo así es posible adscribir un significado a los conceptos indeterminados frente a la situación prevaleciente, de suerte que la autoridad debe motivar cómo es que valoró y connotó, hecho y derecho, ya que a pesar de las apariencias se trata de un esquema condicional en el que se debe aplicar la regla a través de la subsunción y asignación de las consecuencias que el fin de la norma exige atender - intención y propósito del sistema normativo-. Así pues, la teoría de los conceptos jurídicos indeterminados reduce la discrecionalidad administrativa, eliminando la arbitrariedad de todo aquello que deba ser juzgado en términos de legalidad o justicia, pues la interpretación del concepto no necesariamente deriva del texto de la disposición que lo establece, sino del sentido contextual del ordenamiento.

Tesis: 2a./J. 176/2010 Jurisprudencia Materia(s):

Constitucional PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.

La aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. Así, el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico.

Localización: Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3 Materia(s): Constitucional Tesis: IV.2o.A.15 K (10a.) Pag. 1946 [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3; Pág. 1946

PRINCIPIOS DE OPTIMIZACIÓN INTERPRETATIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD).

ORIENTAN LA INTERPRETACIÓN DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES EN ESA MATERIA Y SON DE INELUDIBLE OBSERVANCIA PARA TODAS LAS AUTORIDADES. El 10 de junio de 2011 se promulgaron reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, de las que sobresale la modificación de su artículo 1o. que establece la obligación de toda autoridad, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En virtud de éstos, la valoración de los derechos fundamentales queda vinculada a la premisa de que deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); además, tales derechos han de apreciarse como relacionados de forma que no sería posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras, sino que todos deben cumplirse en la mayor medida posible, así sea en diferente grado por la presencia de otro derecho fundamental que también deba respetarse y que resulte eventualmente preferible, por asegurar un beneficio mayor al individuo, sin que el derecho fundamental que ceda se entienda excluido definitivamente (indivisibilidad e interdependencia);

; asimismo, con el entendimiento de que cada uno de esos derechos, o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, mas no niegan la posibilidad de verse expandidos, por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la necesidad y vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad).

De esta guisa, los referidos principios orientan la interpretación de los restantes preceptos constitucionales en materia de derechos fundamentales, conduciendo a su realización y observancia más plena e inmejorable posibles, vinculando el proceder de toda autoridad en el cumplimiento del mandato de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de la materia, por lo que se constituyen como auténticos principios de optimización e interpretación constitucional que el legislador decidió objetivar en la Norma Suprema y, que por ende, resultan de ineludible observancia para todas las autoridades, y más aún para las jurisdiccionales.

Conclusiones...

- Diferencia entre “interpretación” y “hermenéutica”
- Importancia de conocer el sentido del Derecho: hallar la justicia para cada caso concreto.
- La interpretación comprensiva es un hábito del jurista: ontología de la justicia.
- En el Derecho, no es el método, sino el modelo de comprensión lo que conduce a la verdad. ? Importancia del círculo y del diálogo hermenéutico en la labor de la impartición de justicia.

De la hermenéutica griega a la hermenéutica analógica

Definición de hermenéutica

Desde la época griega, la palabra hermenéutica (del verbo **hermeneúein**) hace referencia a la labor interpretativa del dios Hermes, hijo de Zeus y de Maya, cuya labor de mensajero entre los dioses y los hombres lo relaciona directamente con la de hermeneuta, por referirse principalmente a las actividades de interpretar y traducir textos.

Aristóteles, en su Peri **hermeneias**, sentó las bases de lo que actualmente constituye el pensamiento hermenéutico. Luego, en la Edad Media, surgió la exégesis bíblica, que se ocupó de los distintos sentidos a la Escritura. De ahí se pasó, en el Renacimiento, al desarrollo de las técnicas **filológicas** y, posteriormente, a la propuesta de una hermenéutica filosófica, cuyo impacto en las ciencias humanas fue determinante para el Derecho. Al conjunto de todos estos postulados se le denomina actualmente **teoría hermenéutica**.

Mucho más recientemente, para Mauricio Beuchot, la hermenéutica es el arte y la ciencia de interpretar un texto, sea este escrito, hablado, actuado, etc., ya sea desde el contexto del autor o desde el del intérprete. Esta postura implica que la hermenéutica es **tanto teórica como práctica**, pues, en cuanto ciencia, **es teoría de la interpretación** y, en tanto arte, **es una actividad que el intérprete** lleva a cabo cotidianamente, pero con apoyo en la teoría.

Este autor retoma la definición de ciencia de Aristóteles, es decir, la de un **conjunto estructurado de conocimientos** en los cuales los principios organizan a los demás enunciados, a fin de darle ese carácter a la hermenéutica. Sin embargo, dado que esta **no está estructurada rígidamente**, como la ciencia aristotélica o la propia ciencia moderna, se puede decir, en su opinión, que es una ciencia analógicamente o de manera analógica, pues tiene cierto parecido a la ciencia en **sentido estricto**, ya que en ella son necesarias la **lógica y la argumentación**, además de que posee ciertos principios.

La hermenéutica analógica que propone Beuchot es el punto medio entre el univocismo (representado por la filosofía de los **neopositivistas y los pragmatistas**), para la que solo existe una interpretación verdadera, y el equivocismo, una visión relativista extrema que otorga predominio a la subjetividad y, por tanto, considera válido un número infinito de interpretaciones.

Para ilustrar ambas posturas queremos emplear aquí el caso de las fuentes del **Derecho Internacional** señaladas por el artículo 38 del Estatuto de la CIJ. Así pues, si bien la doctrina no ha sido siempre unánime, en la actualidad se acepta el **carácter jurídicamente vinculante del Derecho Internacional**, pues la práctica de los Estados confirma dicho carácter.

En este sentido, la perspectiva positivista (**que es la dominante en la doctrina**) considera que para determinar si existe una norma jurídicamente vinculante es necesario comprobar si puede incluirse dentro de una de las categorías que la propia doctrina ha elaborado sobre las **fuentes del Derecho Internacional**, pues para esta corriente el carácter vinculante no depende del contenido de la norma. En cambio, para los autores más próximos a la idea del **Derecho Natural**, el carácter vinculante de una norma se debe a su carácter justo.

En suma, la hermenéutica analógica propone un **modelo teórico de interpretación** que sí toma en cuenta que la interpretación no solo está impregnada de la visión del autor (**inventio auctoris**) del texto, sino de la del lector del mismo (**inventio lectoris**), de tal forma que ambas enriquecen y distorsionan a un tiempo, dicha interpretación.

Al interpretar podemos alcanzar cierto **univocismo**, pero no total, dado que no podemos captar de manera absoluta la intención del texto (y mucho menos la realidad) y también lograr cierto **equivocismo**, pero tampoco completo, pues no puede darse validez a un infinito número de interpretaciones. De este modo, la solución que ofrece la **hermenéutica analógica** es la siguiente:

Es cierta conciencia de que lo que en verdad se da es **diversidad de significado, diversidad de interpretaciones**; pero no es renuncia a un algo de **uniformidad**, de **conveniencia**, en algo **estable y reconocible**, por gracia de lo cual no se pierde la posibilidad de un conocimiento racional.

Lo anterior significa que desde una situación humana no puede entenderse absolutamente la totalidad de lo que existe (es decir, la realidad), pero ello no quiere decir que no haya **certeza** de que se conoce algo o una parte de lo existente. En **palabras del autor** antes mencionado: Veo un tipo de racionalidad distinto del que se ha venido privilegiando, y que sería una racionalidad moderada, mitigada y matizada, la que a mí me gusta llamar racionalidad analógica.

En cuanto al Derecho, lo que debe ser materia de interpretación es el **espíritu, objetivo y finalidad** de la norma y no solo el texto de los enunciados descontextualizado. El hecho imponible, como lo establece el artículo 6 del CFF, consistente en las **circunstancias, materia de imposición**, son situaciones o acontecimientos, jurídicos o, de hecho, previstos en las leyes.

Pero lo anterior no es un camino de una sola vía denominada **“interpretación”**. Se trata de un **binomio interpretación-aplicación**, que es un puente que sirve de enlace entre los hechos y las normas, de un instrumento que dinamiza y da funcionalidad a estos elementos.

En la época actual, la hermenéutica es considerada, definitivamente, **la nueva koiné** (lengua o habla común) de la filosofía, y al parecer de las humanidades en general. Según el filósofo Maurizio Ferraris, podemos hablar hasta de **siete acepciones del término hermenéutica**, las cuales resumiremos y acompañaremos con ejemplos propios, a saber:

La primera acepción se define como la expresión **lingüística de los universales**; es decir, por medio de símbolos. Cuando se simboliza una expresión, en el sentido humano del término, se está haciendo hermenéutica, pues se está exteriorizando una impresión, que se define mediante lo que será un **símbolo (o sonido)** particular de algo que, al estar en el alma, es ya un universal. No es la hermenéutica tal cual la entendemos hoy en día, pero puede ser abarcada por esta, pues nos muestra cómo la hermenéutica está íntimamente relacionada con la **gnoseología o epistemología**.

Una segunda acepción, relacionada con el sentido anterior, es una función espectacular, en la que los symbols son interpretados. Esto se relaciona directamente con el **traductor de una obra**, pues este debe estar empapado de la cultura en la que la obra se ha dado, como, por ejemplo, al interpretar la Biblia, si no se conoce el **trasfondo de la época**, las costumbres, es sumamente difícil que se logre una buena traducción, pues la forma en que se expresa Jesús es en **parábolas**. La frase “Es más fácil que un camello pase por el ojo de una aguja que el que un rico entre en el **Reino de los Cielos**” aparece en el evangelio de Mateo (Mt. 19,24). ¿Cómo debemos de interpretar estas palabras de Jesús?

Es preciso aclarar antes de nada que **Jesús** nunca condenó la riqueza ni los bienes en sí mismos.

Lo que condena son las personas cuyo único interés es **acumular bienes y dinero** para su propia satisfacción, no teniendo presente las necesidades del mundo. Entre los propios amigos de Jesús estaba José de Arimatea, un hombre considerado rico. También estaba Zaqueo, que tras conocer al Señor cambia su actitud y reparte la mitad de sus bienes. Los ricos **también pueden salvarse**, obviamente, siempre y cuando hagan un buen uso de sus fortunas continuando con el ejemplo. En su contexto se conocía que la palabra “**camello**” era el nombre de un tipo de **soga gruesa** y el “**ojo de aguja**” era la forma de llamar al marco de una puerta de forma **ojival** en las construcciones de la época y por las cuales los camellos se rehusaban a pasar.

En ambos casos significa que **no es tan imposible**, sino **más bien difícil** que un rico entre al cielo. Hay que estar documentado de las tradiciones y culturas de aquellos años, para poder interpretar las parábolas y versículos bíblicos.

La tercera acepción se entiende como la expresión de algo dado de antemano. Aquí se encontrará de manera fuerte el **sentido estético de la hermenéutica**. Por poner un ejemplo, interpretar por **antonomasia**; al decir “**mi dulcinea**”, para resaltar las características más notables de la enamorada de Don Quijote de la Mancha.

Una cuarta acepción sería la de explicar el sentido oscuro y no determinado de algo, sea esto un texto, una mueca, una acción. Pienso que es la develación en el sentido griego de la aletheia, de algo que permanece oculto y que puede ser descifrado; como dice **Alétheia**, desde Descartes no puedes cuestionarte tu propia existencia. Pero desde Heidegger y seguramente antes; ya Schopenhauer se reía del egoísmo.

El verdadero sentido de la pregunta acerca de la realidad del mundo externo: su negación es el **sentido del egoísmo teórico**, que justamente así considera meros fantasmas todos los fenómenos, excepto su propio individuo, al igual que el **egoísmo práctico** hace exactamente lo mismo en el terreno práctico, a saber:

solo considera la propia persona como realmente tal, mientras que todas las demás las ve y trata como simples fantasmas. **El egoísmo teórico** nunca se puede refutar con argumentaciones: sin embargo, dentro de la filosofía seguramente no se ha utilizado nunca más que como un **sofisma** escéptico, es decir, **por aparentar**. En cambio, como convicción solo podría encontrarse en el manicomio: en cuanto tal, contra él no se precisarían tanto demostraciones como cura.

Tampoco puedes cuestionarte la existencia de los otros. **La existencia no es teórica**, es eminentemente práctica. Solo alguien enfermo mental se cuestiona realmente, existencialmente, la existencia de los otros. **¿Alguna vez le has preguntado a alguien si existe realmente?** No, simplemente lo sabes. La sombra de Descartes es muy larga. Su concepción del sujeto (pensado para fundamentar el conocimiento, pero no para describir al existente) nos ha llevado a hacernos preguntas absurdas; **quiero decir**, preguntas que no tienen sentido existencialmente.

Un ejemplo de la interpretación de lo oculto es el Libro de **Kybalión**; en él se encuentran enseñanzas para la praxis en la vida, tener un más elevado concepto sobre ella. Fue inspirado por **Hermes Trimegisto**, quien fue una especie de **sabio alquimista**, pero en realidad se duda sobre su existencia. Los tres “iniciados” que escribieron el Kybalión decidieron permanecer en el anonimato. El Kybalión contiene **siete principios o axiomas**: mentalismo, correspondencia, vibración, polaridad, ritmo, causa y efecto y generación.

La quinta acepción es entender la hermenéutica como la comprensión del sentido de un texto, de cualquier tejedura. Esta acepción está muy ligada al pensamiento de **Heidegger, Gadamer, Schleiermacher y Dilthey**, pues para estos autores hacer una buena interpretación es lograr comprender, verdaderamente, al texto. Por ejemplo, Schleiermacher habla de realizar una **empatía con el autor del texto**, para sentirse él mismo en las líneas del tejido y para tratar de conocer al mismo autor más de lo que este último se conoce.

Una sexta acepción sería la hermenéutica como desenmascaramiento de expresiones falaces y auto mistificadas. De hecho, esta acepción está relacionada directamente con los filósofos de sospecha como Nietzsche, Marx y Freud. Lo que se pretende encontrar **es la intención que permanece oculta** en el texto, que es lo que el autor busca con su texto, con su actuación, con su obra. Hay que buscar las intenciones para desenmascarar al autor.

La séptima acepción es la que propone que todo es interpretación. Pareciera que el estar en el mundo es, de por sí, ser un hermeneuta o intérprete, en lugar de un yo cognoscitivo como el del racionalismo. De hecho, es un existente en la **filosofía de Heidegger**, en donde interpretar es comprender, y comprender es interpretar, sea esto lo propio (**el yo, de alguna manera**) y lo impropio (**el mundo**). El *dictum nietzscheano* es que no hay hechos, solo interpretaciones.

La analogía como método propio del Derecho

Platas Pacheco considera la analogía como método propio del Derecho y, a partir de ahí, que no hay que esperar el advenimiento de lo nuevo en el espacio societario, sencillamente porque lo nuevo está aquí irrumpiendo en nuestras vidas, con la necesidad de ser considerado en el orden de su relación con el hombre.

Concordamos con esta autora en que la libertad introduce un elemento de incertidumbre en el Derecho, lo que ocasiona que ningún caso sea igual a otro ni pueda ser tratado de modo idéntico, pues el obrar humano en su dimensión jurídica es irrepetible y único y, por ello, no puede ser pensado con elementos nocionales que son propios del razonamiento sobre objetos ciertos e inmutables.

Así, la condición relacional que supone lo humano no puede ser utópica, sino tópica, en virtud de que nunca se presenta como temporalmente ajena, sino como históricamente inscrita en un orden normativo, lo que implica un método analógico y prudencial que se requiere para abordar los problemas del Derecho. Lo anterior, en nuestra opinión, no es ajeno al Derecho Internacional. Es decir, si todas las cosas le son debidas al hombre y este se agrupa en Estados que a su vez ejercen su soberanía tributaria para grabar las manifestaciones de riqueza dentro de sus propias fronteras, las relaciones jurídicas entre las distintas jurisdicciones serán, por extensión, también algo cuyo fundamento es lo debido.

Para Platas Pacheco, “analogía” significa “según proporción” y que dicho concepto tiene principalmente dos significados, el primero de los cuales se refiere a un sentido matemático de igualdad de relaciones, mientras el segundo es el relativo a la extensión del conocimiento mediante el uso de semejanzas entre diferentes situaciones.

Aristóteles emplearía el término con referencia al sentido de igualdad y semejanza de relaciones; en ese sentido, los elementos y principios de las cosas son análogos en la medida en que lo igual se da en las relaciones que tienen entre sí. Ahora bien, si transpolamos lo anterior al ámbito del derecho, nos referimos a los casos no previstos en la ley, por lo que el método de conocimiento que aporta la analogía es indirecto de la realidad. Es una operación inteligible que se sitúa en lo unívoco y lo equívoco, aquellas cosas que tienen algo en común y en parte discrepan, es decir, en parte son iguales y en parte distintas.

Y es precisamente en la posibilidad de distinguir y matizar donde se crean relaciones de orden que permiten realizar la justicia, es decir, aquello que es debido en sociedad, pues para el Derecho lo analogado es igual a lo que es debido o la conducta justa.

Pero para hablar de justicia hay que referirse, más propiamente, a la equidad, que es la corrección de lo “justo legal” o ley. Francisco Suárez, siguiendo a Aristóteles y a Santo Tomás, lo describe así: En este sentido tomó Aristóteles la equidad cuando dijo que era la corrección de lo justo, se entiende de lo justo legal, y a la virtud de la cual procede este acto la llamó epiqueya de la cual trata también Santo Tomás. A ella le toca en las cosas particulares obrar contra la letra de la ley humana cuando su observancia sería contraria a la equidad natural, y entonces el juez no obra conforme al ius –se entiende, materialmente y tal como suena– sino conforme a lo equitativo y bueno; esto es observar el ius conforme a su intención, y hacer lo contrario sería violarlo.

También Gadamer, siguiendo las enseñanzas de Aristóteles, dice que, en una situación concreta, el que aplica el Derecho, no será obligado a hacer concesiones respecto a la ley en sentido estricto, pero no porque no sea posible hacer las cosas mejor, sino porque de otro modo no sería justo.

Haciendo concesiones frente a la ley no elimina aspectos de la justicia, sino que, por el contrario, encuentra un derecho mejor.

Y agrega que la hermenéutica jurídica tiene aquí su verdadero lugar: la ley es siempre deficiente, no porque lo sea en sí misma sino porque la ordenación a la que se refieren las leyes, la realidad humana, es siempre deficiente y no permite una aplicación simple de las mismas. Al aplicarse la ley debe ligarse esta con la razón, y en especial con la razón jurídica, que no es solo de la ley, sino razón del Derecho –ley ciertamente, pero también derechos subjetivos y justicia– y, prioritariamente, justicia, que al aplicarse al caso concreto viene a ser equidad o epiqueya porque la ley precisa de aplicarse con razón de equidad.

Beuchot recuerda que la jurisprudencia tiene mucho que ver con la interpretación. Nos muestra cómo el nombre mismo de jurisprudencia acude a la prudencia o frónesis para determinar lo que es justo; y agrega que también interviene, en la jurisprudencia, la equidad o epiqueya para hacer ver cómo se aplica una ley a un caso concreto.

En ese mismo sentido, **Gómez Cotero**, la interpretación jurídica no es solo interpretación de normas, sino también de hechos y actos humanos concretos que se relacionan con ellas; y de condiciones sociales, económicas, políticas y culturales, contexto de esas normas, y de esos hechos y de esos actos. Para el derecho ninguna realidad es extraña porque todos los aspectos de la realidad tienen o pueden tener relación con las personas humanas, que son el origen, la causa eficiente y los destinatarios de las normas jurídicas.

Además, esa realidad se nos presenta con datos constantes, invariables y permanentes, pero también con datos cambiantes y mutables. En la realidad se da identidad en el cambio, por lo que su conocimiento requiere de una racionalidad analógica que dé razón de lo permanente y lo variable. A los hechos y actos concretos que se juzgan, sobre los cuales se va a pronunciar el juez, se le va a aplicar no solo la ley, sino integralmente el Derecho en toda su riqueza analógica, como ley, ciertamente, pero también como derechos subjetivos y como justicia, dado que se **prefiere un derecho mejor, es decir, se prefiere el principio de justicia sobre la norma.**

Con ello, el derecho no se hace a un lado, sino que se le aplica; no hay vacío al desplazar la ley, sino que aparece el propio Derecho, como Derechos Humanos salvaguardados y como justicia. Y, por último, la apelación a los principios generales del Derecho, es en buena medida la convocación a la equidad, que es el principio jurídico básico en cuanto que aplicación de la justicia al caso concreto. Y, como hemos visto, junto con la prudencia, se trata de dos virtudes analógicas en íntima relación con lo jurídico. Pensamos, entonces, en la hermenéutica analógica, tanto como interpretación del Derecho en un sentido integral, como visión de la realidad social con sus datos fijos y cambiantes, con la aplicación del Derecho como ley, los derechos subjetivos y la justicia, y con la equidad y la prudencia al juzgar

TEMA 2.

La Potestad Tributaria del Estado

EL ESTADO

EL ESTADO

- I. Reconocimiento de Estados
- II. Reconocimiento de Gobiernos
- III. Competencias estatales

I RECONOCIMIENTO DE ESTADOS

El reconocimiento de Estados, en su acepción correcta, implica la admisión de un nuevo Estado en la comunidad internacional con plena capacidad depositando la confianza de que cumplirá de buena fe con los compromisos internacionales que le señale el DIP.

La figura del reconocimiento de Estados no existía sino hasta el siglo XIX, ya que desde que se firmó la PAZ DE WESTFALIA (nombre los Tratado del Munster y Osnabruck, que pusieron fin a la guerra de los Treinta Años, entre Alemania, Francia y Suecia, en 1648), los Estados Europeos existentes, tenían una **personalidad originaria**, que nadie ponía en duda, se constituyeron a sí mismos como un Club exclusivo, denominado el **Club de París o el Concierto de Europeo**.

El problema surge con la Independencia de Estados Unidos y el desmembramiento de las colonias Americanas, empezando a discutirse su ingreso como Estados en la comunidad internacional.

Existen dos teorías al respecto:

- 1. Teoría Declarativa:** El reconocimiento sólo tiene efectos declarativos: el estado o Estados que reconocen al nuevo Estado, únicamente deben asegurarse de que reúne los requisitos esenciales para su existencia (autogobierno, independencia, territorio, ordenamiento jurídico efectivo, etc.).
- 2. Teoría Constitutiva:** El reconocimiento es indispensable para la existencia del nuevo Estado: sin éste el estado no existe. El Estado sólo adquiere la categoría de sujeto de la comunidad internacional hasta que se produce el reconocimiento de otros Estados.

Según Kelsen el reconocimiento jurídico es constitutivo: el DI requiere que un nuevo Estado sea reconocido como tal, por un antiguo Estado, para que el DI sea aplicable a las relaciones entre el antiguo y el nuevo.

El reconocimiento de Estado es un acto discrecional, en el cual los estados actúan por intereses políticos, aunque algunos tratadistas consideran que es un acto esencialmente legal que se ejercita en cumplimiento de una obligación.

El reconocimiento se puede otorgar de manera expresa como sucede cuando el órgano encargado de las relaciones internacionales de un Estado le hace llegar al otro un comunicado en el que se da a conocer su decisión de reconocerlo, esto es una forma unilateral; pero puede haber el reconocimiento expreso bilateral a través de un tratado entre varios Estados

El reconocimiento puede otorgarse de manera tácita como por ejemplo intercambiar representantes diplomáticos o celebrar un tratado, siendo aceptado como otro miembro en las Naciones Unidas u otro organismo internacional.

Los efectos del reconocimiento ubican al nuevo Estado como un miembro más de la comunidad internacional y por lo tanto también es acreedor de todos los derechos y obligaciones que dicha comunidad ha consagrado.

Los efectos de la falta de reconocimiento se puede afirmar que dicho Estado no tendrá carácter de miembro de la comunidad internacional, ya que toda norma requiere de dos sujetos, y sin el reconocimiento no podrá celebrar tratados internacionales y de ejercer activa o pasivamente el derecho de legación.. Si ese Estado es reconocido como un Estado existente en lo geográfico, histórico, sociológico y político, bastará para que ingrese como sujeto del DI, aunque otros Estados no le den el reconocimiento.

II

RECONOCIMIENTO DE GOBIERNOS

Es el acto por el cual se da la conformidad para continuar las relaciones habituales de intercambio con el nuevo Gobierno.

El reconocimiento de gobierno opera en las siguientes situaciones:

- a. **Cambios habituales de gobierno**, se realiza un reconocimiento implícito con las felicitaciones al nuevo gobierno o con el mantenimiento de relaciones diplomáticas y consulares.

- b. **Cambios violentos por un golpe de Estado o un cambio anticonstitucional**: antes de hacer el reconocimiento del nuevo gobierno, los Estados deben cerciorarse de que éste ejerza un dominio efectivo sobre la población y el territorio en el cual se asienta.

El reconocimiento de gobierno también es un acto discrecional. Se ha planteado la cuestión acerca de sí se deben satisfacer o no requisitos antes de otorgar el reconocimiento de gobierno; existen varias doctrinas:

1. Doctrina Jefferson: (1792), es la postura de Tomas Jefferson, cuando era Secretario de Estado, en relación con la actitud de su gobierno por la revolución francesa; le da instrucciones a Morris, Ministro de Estados Unidos en París, para que emita el siguiente comunicado:

Un gobierno es legítimo cuando es creado por la voluntad de la Nación sustancialmente declarada; no puede negarse a ninguna Nación ese derecho sobre el cual nuestro propio gobierno se funda: cualquier Nación puede gobernarse en la forma que le plazca, y cambiarla a su propia voluntad. La voluntad de la Nación es la única cuestión esencial a considerar.

Posteriormente se modificó este criterio para exigir prueba de que el gobierno está capacitado y desea cumplir con los compromisos contraídos por sus predecesores, utilizándose por primera vez para darle reconocimiento al gobierno del General Porfirio Díaz en 1877.

2. Doctrina Tobar: (1907), Doctor Carlos Tobar, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Ecuador, en una carta al Cónsul de Bolivia en Bruselas, señalando que las Repúblicas deben intervenir de modo indirecto en las decisiones internas de las Repúblicas del Continente. La intervención debería de consistir en el no reconocimiento de gobiernos surgidos de revoluciones contra la Constitución.

Esta Doctrina viola el principio de no intervención en los asuntos internos de otro país.

3. Doctrina Wilson: (1913), se dio por un discurso del Presidente Wilson en 1913, en el cual señaló que la cooperación sólo es posible cuando está sostenida por el proceso ordenado del gobierno justo que se funda en el derecho, no sobre la fuerza arbitraria e irregular.

Meses más tarde se dirigió una misiva a las misiones diplomáticas de este país señalando que el propósito de E.U. es única y exclusivamente asegurar la paz en Centroamérica, vigilando que el proceso de autogobierno no se interrumpa: Es propósito de Estados Unidos derrocar a los usurpadores donde quiera que aparezcan.

Esta doctrina tiene los mismos errores que la Tobar, por cuanto que exige la legitimidad constitucional del nuevo gobierno, situación que no le corresponde determinar a la comunidad internacional, ya que el reconocimiento de gobierno, como lo expresa la Doctrina Jefferson debe limitarse a la comprobación de la voluntad popular.

La Doctrina Wilson se utilizó en México contra el Gobierno de Victoriano Huerta, señalando que usurpaciones como la del General Huerta, amenazan la paz y el desarrollo de América, como ningún otra.

4. Doctrina Estrada: (1930), creada por el canciller mexicano Carlos Estrada, señala que la práctica del reconocimiento es denigrante porque ataca la soberanía de las Naciones y supone una actitud crítica de los asuntos internos. El Estado mexicano se debe limitar a mantener o retirar a sus agentes diplomáticos y consulares, sin otorgar un reconocimiento expreso

III

COMPETENCIAS ESTATALES

Una de las principales funciones del DIP es determinar las competencias del estado. Se realiza un reparto de competencias entre cada Estado y entre éstos y la comunidad internacional.

La base del reparto es la soberanía de los estados, la cual se manifiesta en el dominio que ejercen los estados sobre sus territorios y entre sus súbditos.

a). Competencia del Estado Sobre su Territorio:

Jurídicamente el territorio se ha definido como el espacio en que el estado impone efectivamente su ordenamiento jurídico. Sin embargo aunque un Estado no tenga una jurisdicción efectiva no pierde su carácter de soberano. Los Estado pueden impedir que terceros estados intervengan en su territorio, ceder la soberanía territorial a otro Estado, o únicamente ceder la jurisdicción sobre él. El territorio de un Estado abarca: suelo, subsuelo, espacio aéreo y marítimo, islas, cayos y arrecifes.

b). Adquisición de la Soberanía Territorial:

Son medios para adquirir la soberanía:

- 1. La Ocupación:** para ello se requiere que el territorio no tenga dueño (*terra nullius*), además un dominio efectivo y permanente por el Estado que pretende convertirse en soberano de ese territorio.
- 2. Prescripción Adquisitiva:** no requiere que la tierra es *nullius*, basta con una ocupación duradera y efectiva, con *animus domini*, inalterado, ininterrumpido e indiscutido.

A pesar de la prohibición de cualquier anexión violenta por la Carta de Naciones Unidas, si ocurre una anexión de tal naturaleza y no se emprende oposición alguna el DIP llega a legalizarla (principio de efectividad).

3. **Cesión:** se realiza en forma convencional mediante un acuerdo entre dos o más Estados; consiste en una transferencia territorial, y se concreta con la renuncia del Estado Cedente, y con la adquisición por parte del cesionario: Se perfecciona jurídicamente hasta la ocupación efectiva que hace el nuevo Estado.

4. **Adjudicación Judicial:** la adquisición de la soberanía se da por resolución de un Tribunal Arbitral u otros órganos de jurisdicción internacional.

La sentencia puede ser:

- **Declarativa:** donde se reconoce el título jurídico de ocupación, prescripción adquisitiva o cesión.

- **Constitutiva:** donde se adjudica a un Estado la soberanía sobre un territorio, según su apreciación, cuando la parte le confieren al Tribunal Arbitral o a la Corte la facultad de decidir un conflicto fronterizo o de carácter territorial *ex equo et bono*.

c). Fronteras Terrestres:

Constituyen el contorno espacial donde se desarrollan las características de exclusividad e inviolabilidad de la soberanía territorial.

Concepto de frontera:

Las fronteras constituyen un plano vertical que se levanta sobre por encima de la tierra firme o de las aguas objeto de la soberanía territorial y descienden por debajo de la superficie tanto de la tierra como de las aguas.

La determinación precisa de las fronteras se inicia con el establecimiento de principios generales por adoptar y su trazo en el mapa, y concluye con la demarcación del terreno.

Los principios que se pueden adoptar, pueden ser:

- a. se toma como base algún accidente natural: montañas, cordilleras, ríos, lagos, cañones, entre otros. Si se tuviera como referencia alguna cordillera, la línea divisoria sería la de las crestas más elevadas de las montañas o picos. En el caso de ríos hay que distinguir si son o no navegables, si son navegables, mediante la línea de navegación más profunda, y si no lo son, se trazaría una línea media divisoria.

- b. Otros principios no están relacionados con los accidentes naturales, como por ejemplo en los desiertos se adoptan líneas astronómicas como los meridianos y los paralelos para el trazo de fronteras.

- c. El principio *de utis possidentis*, por el cual se tienen en cuenta los límites de las divisiones administrativas internas, establecidas por las potencias coloniales, y usado frecuentemente por los países latinoamericanos.

Relacionado con el trazo de las fronteras en un mapa, se puede incorporar el mapa al tratado de límites territoriales entre los Estados, o elaborarlo una comisión de límites, posteriormente, según lo establecido por el tratado.

La demarcación sobre el terreno la realizan la comisión de límites y las autoridades de los Estados, y se hace constar mediante señales visibles.

d). Espacio Aéreo:

La soberanía de los Estados se extiende a una columna de aire que se encuentra sobre su territorio; la soberanía sobre el espacio aéreo se consagró por primera vez en la Convención de París de 1919 y se confirmó en la Convención de Chicago de 1944, siendo considerada como la constitución del aire, señalando lo que **se conoce como las cinco libertades del aire:**

1. Derecho de los aviones de un Estado a sobrevolar sin hacer escala sobre el territorio de otro estado;
2. Libertad de hacer escalas técnicas que no tengan carácter comercial, para reabastecimiento de combustible o reparaciones del aparato.
3. El derecho de los aviones de un Estado a desembarcar en el territorio de otro Estado, tanto pasajeros, correspondencia o mercancías provenientes del territorio al que pertenece el avión.
4. Embarcar en un Estado pasajeros, correo o mercancías con destino al territorio del estado al que pertenece el avión.
5. Derecho a embarcar pasajeros, correo, mercancías con destino al territorio de cualquier estado y de desembarcarlos procedentes de cualquier Estado.

Dichas libertades se negocian en forma bilateral entre los Estados, no se dan en forma automática; así los Estados pueden conceder cualquiera de las cinco libertades; los Estados en vías de desarrollo normalmente las libertades que conceden son la tercera y cuarta; Estados Unidos otorga con más facilidad la quinta libertad.

Los acuerdos bilaterales también son conocidos como acuerdos de línea estableciendo reglas relativas a capacidades, rutas y tarifas.

Uno de los problemas que afecta a la aviación ha sido el apoderamiento ilícito de aeronaves, la Organización internacional de aviación civil (OACI) se ha preocupado por la organización de Conferencias y convenciones sobre la materia, sin embargo ha habido falta de cooperación internacional para lograr la represión de dichos delitos; la extradición automática de los secuestradores no se ha constituido en una norma obligatoria.

La Convención de La Haya de 1970, impone al Estado la obligación de optar entre la extradición o someter a los secuestradores a su jurisdicción, cuando imponga la pena, deberá tomar en cuenta las circunstancias del caso y lo móviles, pero por ningún motivo los secuestradores serán considerados como delincuentes políticos.

Estados Unidos ha propuesto que se suspendan los servicios aéreos a los Estados que actúan en contra de la Convención de la Haya, imponiendo penas leves o nominales a los arosecuestradores; Rusia y Francia se han opuesto a esta solicitud de Estados Unidos, pero el 17 de julio de 1978, los jefes de estado y de gobierno de siete Estados acordaron suspender los vuelos con destino a los países que son renuentes a perseguir a los aeropiratas y declararon que impedirían los vuelos procedentes de esos países.

TEMA 3.

Los Impuestos y sus Elementos

EL PAPEL DEL CONTADOR EN N EN LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES FISCALES.

“Composition Del art. 5 del CFF Y SU APLICACIÓN PRÁCTICA”



DINÁMICA DE INTEGRACIÓN GRUPAL:

- IX.- La Biblia dice: "No codiciarás la casa de tu prójimo, no codiciarás la mujer de tu prójimo, ni su siervo, ni su criada, ni su buey, ni su asno, ni cosa alguna de tu prójimo" (Éxodo 20:17).
- ¿Como debemos interpretar?
- ¿Es de aplicación estricta?
- ¿Podemos aplicar la hermeneutica?



Objetivo particular

El objetivo general del presente tema se centra en la interpretación, aplicación e integración de las disposiciones en materia fiscal, de ahí que sea necesario apuntar hacia la metodología reconocida por el legislador para la aplicación de las DISPOSICIONES tributarias.

A manera de introducción

Para ese fin, el artículo 5º del CFF es la disposición legal que establece cómo deben interpretarse y aplicarse las disposiciones fiscales.

En efecto, el numeral de mérito establece primeramente una demarcación entre dos clases de formulaciones normativas en la materia, a saber: (1) las que se refieren a los elementos sustantivos de los tributos, como son, el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, y las diversas que señalan excepciones a las mismas y las que fijan las infracciones y sanciones; y (2) las demás disposiciones fiscales.

Para abordar la referida interpretación, es conveniente atender y precisar lo dispuesto en el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, el cual prevé:

Artículo 5o. Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

La *aplicación* de las normas legales primeramente referidas, señala el Código invocado, será estricta. Por lo que toca a las demás disposiciones fiscales, el mismo ordenamiento legal exige *interpretarlas* mediante cualquier método de interpretación jurídica.

De ello se desprende que en el numeral en examen, el legislador invocó **las dos etapas básicas de la hermenéutica jurídica**, a saber, la interpretación y la aplicación de la ley, y precisó además, que tratándose de las normas legales del primer tipo, arriba referidas, su aplicación debe ser estricta.

Las dos etapas mencionadas requieren de un proceso intelectual en donde, *grosso modo*, se desentraña el significado y alcance de la formulación normativa *-interpretación-*, para luego, pasar a la segunda fase en la que se subsume el hecho real, concreto y específico en la hipótesis general y abstracta de la formulación normativa *-aplicación-*.

En cuanto hace al primer párrafo del artículo 5, Hallivis Pelayo asevera que los vocablos interpretación y aplicación se han confundido y se utilizan como SINÓNIMOS, lo que ha ocasionado que se considere que en términos del artículo 5 citado se establecen una interpretación estricta o restrictiva, lo cual es erróneo



De acuerdo con Liliana González Varela y Alejandro Ibarra Rodríguez, debe distinguirse entre interpretación y la aplicación; en tanto la primera , se delibera si es admitida o no el derecho tributario; otra cosa es el resultado de dicha labor. Se pueden controlar los métodos de interpretación, pero no el resultado; por ello, la aplicación estricta es el resultado de la concreción normativa a la que obliga el art 5 señalado.



TEMA 4.

Metodología de Aplicación e Interpretación de las Disposiciones Fiscales

- **Métodos de Interpretación Jurídica**
- “cuando una DISPOSICIÓN jurídica no es clara, se contradice o existen vacíos, debe ser interpretada; pero ...¿cómo se interpretan las normas jurídicas? Es decir, ¿qué método se sigue en la interpretación?”
- Cuando hay necesidad de encontrar el sentido y/o alcance de una DISPOSICIÓN, el intérprete puede recurrir a diversos métodos”.

Métodos de interpretación jurídica

- El Método Literal o Gramatical; «El sentido propio de sus palabras.
- El Método Teleológico o Ratio Legis; «Buscar el espíritu y finalidad de aquellas»
- El Método sistemático; «El contexto»
- El Método histórico; «Los antecedentes históricos»

Jurisprudencia Art. 5 del C.F.F

El texto del artículo 5 en comento, al igual que cualquier otro precepto legal, ha sido interpretado por el P.J.F. a través de tesis y jurisprudencias que van a tratar de descubrir la esencia y el significado de la disposición que finalmente abonarán contundentemente al contenido normativo en materia fiscal. Por ello consideramos conveniente reproducir la jurisprudencia que aborda en primera instancia el vocablo de aplicación escrita:



CONTRIBUCIONES, LAS DISPOSICIONES REFERENTES A SUS ELEMENTOS ESENCIALES, AUNQUE SON DE APLICACIÓN ESTRICTA, ADMITEN DIVERSOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN PARA DESENTAÑAR SU SENTIDO

El hecho de que el legislador haya establecido que las disposiciones fiscales que prevén elementos esenciales, como son sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de una contribución y las excepciones a ésta, son de aplicación estricta, no significa que el intérprete no pueda acudir a los diversos métodos que permiten conocer la verdadera intención del creador de aquellas disposiciones, cuando de su análisis literal en virtud de las palabras utilizadas, sean técnicas o de uso común, se **genere incertidumbre** sobre su significado, ya que el efecto de lo ordenado por el legislador es obligar a aquél a que realice la aplicación estricta de la respectiva hipótesis jurídica única y exclusivamente a las situaciones de hecho que coincidan con lo previsto en ella, una vez desentrañado su alcance.

consecuentemente, la segunda sala de la SCJN diferencia entre aplicación e interpretación disponiendo la libertad de método. Resalta especialmente la descripción y la pertinencia de la figura escrita sólo si una vez desentrañando el contenido normativo la hipótesis jurídica coincide con la situación de hecho. Posteriormente, en la evolución juzgadora, se hacen alusiones principalistas de la interpretación y de la aplicación en la jurisprudencia:

INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS FISCALES QUE ESTABLECEN LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS TRIBUTOS. SU ALCANCE EN RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA

Si bien es verdad que el juzgador, al momento de definir los elementos esenciales del tributo, debe partir del texto literal de la norma, como exigencia lógica de su aplicación al caso concreto, ello no implica que le esté prohibido acudir a los diversos métodos de interpretación reconocidos por la ciencia jurídica. Esto es así, ya que los principios de legalidad tributaria y de seguridad jurídica, y las disposiciones legales que establecen fórmulas dirigidas a condicionar la aplicación e interpretación de las normas tributarias, deben entenderse únicamente en el sentido de impedir aplicaciones analógicas en relación con los elementos esenciales de los tributos.

Este criterio abona a la apertura o el retorno del derecho tributario a la teoría general de la interpretación; sin embargo, expone la limitación de aplicación analógica, por lo que vale la pena subrayar las etapas en el ejercicio operativo del derecho, la argumentación y la aplicación jurídica, ergo, la jurisprudencia que antecede hace alusión a esta última fase. Por lo que añadiremos que no necesariamente se está prohibiendo la interpretación extensiva.

Por lo tanto, encontramos que PJJF, al momento de interpretar al artículo 5 del CFF vigente, el juzgador trató de descubrir la esencia del precepto legal, por lo que expresa que es válido interpretar una norma fiscal (incluyendo aquellas que se refieren al sujeto, el objeto, la base, la tasa o tarifa) a través de cualquier método de interpretación, con excepción de aplicaciones análogas.

Determinación de la pérdida fiscal

Artículo 57 LISR. La pérdida fiscal se obtendrá de la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas por esta Ley, cuando el monto de estas últimas sea mayor que los ingresos.

- La pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes hasta agotarla.
- Porción normativa a interpretar y argumentar

Determinación de la utilidad fiscal

- Artículo 9 (...)
- I. Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este Título y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.

Art. 22 ISR, podrán amortizarse las pérdidas de operación ocurridas en ejercicios anteriores conforme a las siguientes reglas:

- I.- La pérdida amortizable será la diferencia entre las deducciones autorizadas por esta ley y los ingresos acumulables del ejercicio, cuando el monto de éstos sea inferior al de aquéllas.
- II.- La pérdida ocurrida en un ejercicio solo podrá amortizarse con cargo al monto total de las utilidades que se obtengan por la explotación de los mismos giros en los que se produjo la pérdida y **DENTRO DE LOS CINCO** ejercicios siguientes a aquel en que se sufrió la pérdida.

Prontuario fiscal, 1976,
décima edición

Argumentación y razonamientos

- El fin de la norma es reconocer el derecho que tienen los contribuyentes de disminuir las pérdidas sufridas, contra las utilidades de los diez ejercicios siguientes. Principio de justicia fundamental. " dar a cada quien lo que le corresponde".
- Es cierto que, el legislador distingue y determina utilidad y pérdida conforme a los artículos 9 y 57 de la LISR respectivamente. Por lo tanto, no estamos en presencia de una interpretación en el sentido estricto o de semántica, pero si de una interpretación sistémica. Principio de racionalidad basado en el valor de coherencia y la integridad en sistema jurídico.

Argumentación y razonamientos

- Si la intención era delimitar el derecho a diez años, el legislador debió haber empleado las palabras "Y DENTRO".
- Precedente importante es , como lo establecía en la LISR de 1967-1976. Esta es la base de valor a la que atribuimos nuestro razonamiento contextual teleológico. Un problema de sintaxis. Principio de seguridad Jurídica y principio de racionalidad.

Conclusiones al caso ...

- Mi interpretación: Los diez ejercicios a que se refiere la porción normativa son aquellos cuyo resultado sea con utilidad, por consecuencia los ejercicios con pérdida no se deberán considera para el cómputo de los diez años.
- En conclusión, el plazo para la disminución de la pérdida podrá ser mayor a diez años cuando se presenten ejercicios con pérdida, tal como se ha argumentado anteriormente.

Interpretación de Tratados Internacionales Tributarios, y el Derecho Interno.

Dr. Manuel Hallivis Pelayo

¿Cómo se interpretan?

- La interpretación nos dice qué debe ser y que no debe ser un tratado
 - NO nos dice lo que debió decir
- Convención de Viena
 - Las reglas de Viena pretenden buscar un balance entre las 3 principales escuelas de la interpretación
 - Compila reglas del Derecho Internacional
 - Es un “tratado sobre los tratados”

- Regla General
- Art. 26. Pacta sunt servanda
 - “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”
 - Principio toral del derecho internacional.
 - Si no existiera produciría un quiebre de las relaciones mundiales,
 - Aquiescencia, Estoppel y expectativas legítimas
 - Complemento: art. 27:
 - Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado

- **Art. 31**

- Regla general de interpretación

- 1. “Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.”
- 2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:
 - A) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado.
 - B) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado;
- 3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta.
 - A) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;
 - B) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado.
 - C) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.
- 4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

- Cómo interpretar
- Art. 3 (2) del Modelo:
 - “Para la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado Contratante, cualquier término no definido en el mismo, a menos de que de su contexto se infiera una interpretación diferente, tendrá el significado que la atribuya la legislación de este Estado relativa a los impuestos, a los que se aplica el presente Convenio, cualquier término bajo la legislación fiscal aplicable de este Estado prevalecerá sobre el significado previsto para dicho término bajo otras leyes de este Estado.”

Modelo: interpretación y aplicación de CDT

- Primera Etapa: identificar el tipo de ingreso y saber si hay o no impuesto a pagar en México por un residente en el extranjero,
 - Si no lo está, es inocuo el que exista o no CDT,
- segunda etapa, Determinarsi el contribuyente es residente de algún país extranjero.
- Si existe tratado,
- tercera etapa, se verifica si ese CDT es aplicable y si establece algún beneficio
- interpretar el CDT de conformidad con el procedimiento secuencial de la CV :

Modelo

- a.- interpretar atendiendo a los términos definidos;
- b. En caso de que eso no sea suficiente, atender al contexto,
- c. En caso de que no estén definidos los términos, acudir a los Acuerdos de los procedimientos amigables.
- d. Se acude a la legislación Mexicana (a menos que del contexto se infiera una interpretación diferente), prevaleciendo la tributaria.
- e.- En caso de ser necesario, se acude al MOCDE, a sus Comentarios y a Jurisprudencia y doctrina internacional;
- f.- Sólo se acudirá a trabajos preparatorios, para corroborar algún resultado interpretativo o cuando la conclusión previamente alcanzada resulte ambigua, oscura o manifiestamente absurda,

Modelo

- cuarta etapa, satisfacer los requisitos de aplicación y de procedimiento que prevea la legislación interna para utilizar los beneficios.
 - Tratándose de Derechos Humanos, se incorporó la interpretación conforme: cuando una disposición admita más de una interpretación, debe privilegiarse la que sea conforme a la Constitución o a los tratados.
 - Principio Pro Persona
 - Control Difuso
- S.C.J.N.: tres pasos:
 - A) Interpretación conforme en sentido amplio.
 - B) Interpretación conforme en sentido estricto.
 - C) Inaplicación de la ley.

TEMA 5.

Consideraciones Finales



A manera de introduccion al tema

- El concepto filosófico de la hermenéutica es la base teórica del concepto clásico de interpretación.
- Dicho concepto ha tenido una evolución a la par de la Historia del pensamiento.
- Rasgos fundamentales de la interpretación: La realidad da la base para las leyes
- Las leyes son lo que se interpreta
- Hay diversos modelos de interpretación
- Finalidad de la interpretación: encontrar el sentido de la realidad contenida en una ley.

**POR SU
ATENCIÓN
¡GRACIAS!**

COFIDE®
CAPACITACIÓN EMPRESARIAL

CONTÁCTANOS



PÁGINA WEB

www.cofide.mx



TELÉFONO

01 (55) 46 30 46 46



DIRECCIÓN

Av. Río Churubusco 594 Int. 203,
Col. Del Carmen Coyoacán, 04100
CDMX

SIGUE NUESTRAS REDES SOCIALES



COFIDE



Cofide SC



Cofide SC



@cofide.mx